
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rosanna Mirín Perdomo Méndez.

Abogada: Licda. Alicia Estrella.

Recurridos: Banco Central de la República Dominicana y compartes.

Abogados: Licdas. María Almánzar, Mariellys Almánzar y Lic. Carlos Salcedo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Rosanna Mirín Perdomo Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164240-3, domiciliada y residente en la calle General Domingo Mayoll, No. 35, Ensanche Quisqueya, de esta Ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, No. 33, esquina José Espailat Rodríguez, Reparto Atala, de esta Ciudad; donde la recurrente ha hecho formal elección de domicilio;

OÍDO (A):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Licda. Alicia Estrella, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

A la Licda. María Almánzar, por sí y por el Licdo. Carlos Salcedo, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 26 de junio de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Rosanna Mirin Perdomo Méndez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El escrito de defensa depositado el 12 de julio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar, abogados constituidos de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, Licdos. Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal

Oviedo, Leonida Antonia Rodríguez Espinal;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 20 de febrero de 2019, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Claudia Peña y Rosanna Perdomo; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez contra el Banco Central de la República Dominicana y los Dres. Pedro Silverio, Herbert Carvajal y los Licdos. Leonida Antonio Rodríguez Espinal y Héctor Ml. Valdez Albizu, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo del 2012, la sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declara prescrita la demanda interpuesta por la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, en contra del Banco Central De La República Dominicana, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonia Rodríguez Espinal y Héctor Valdez Albizu, por ser justo y reposar en pruebas legales; Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2013, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Institución demandada, Banco Central de la República Dominicana y las personas físicas señores Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonia Rodriguez Espinal, fundado en la prescripción de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Segundo: Condena a la parte sucumbiente señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ;

3) **Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 203, del 27 de abril de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de motivos, de base legal y omisión de estatuir;**

4) **Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de marzo de 2017; siendo su parte dispositiva:**

“PRIMERO: Se rechaza, por los motivos que constan, el recurso de apelación, en cuanto al fondo y la demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la recurrente, señora Rosanna Perdomo Méndez, contra los recurridos, Banco Central de la República Dominicana, Pedro Silverio, Herbert Carvajal, Leonida Antonio Abreu Rodríguez Espinal y Héctor Manuel Valdez Albizu, punto único de la casación con envío, con la apreciación y valoración del contenido de la carta de despido, por los motivos que constan en el cuerpo de la sentencia ; **SEGUNDO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la señora Rosanna Perdomo Méndez, al pago las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados María Germacia y Carlos Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público ; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: que la parte recurrente, señora Rosanna Mirim Perdomo Méndez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medios de casación:

“Único Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/desnaturalización de los hechos/falta de base legal/violación de la ley/violación del principio de la primacía de la realidad /falta de motivos ;

Considerando: que el medio de casación del referido recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de envío cometió los mismos errores que la Corte *a qua*, ya que falló sin analizar documento alguno, basando su decisión en la simple lectura de la carta del despido, sin someter la misma a ningún tipo de análisis y contraposición con los hechos de la causa, ignorando los demás documentos y la evidencia sobre hechos aportados al proceso;

Los jueces de la Corte de envío no analizaron la carta de despido, tampoco interpretaron correctamente la palabra contenido que en este caso no sólo se refiere a la redacción de la carta, sino de cómo cada una de esas palabras, se convierten en acusaciones graves que nunca se probaron y que afectaron a la exponente;

El lenguaje técnico usado en la carta de despido, haciendo acopio del pensar de la Corte conlleva unas imputaciones de hechos precisos que, de no ser ciertos, vulneran la dignidad y comprometen la responsabilidad civil del empleador, ya que si bien es cierto que el empleador tienen derecho a despedir también es cierto que no tiene derecho a afectar la trayectoria, la imagen, el buen nombre el trabajador, con señalamientos, imputaciones, acusaciones y vinculaciones no probadas, como las insertas en la carta del despido;

Considerando: que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida en casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

La Tercera Sala de esta Corte de Casación, mediante la citada sentencia No. 203, de fecha 27 de abril de 2016, estableció como motivos para casar la decisión de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 2013, lo siguiente:

Considerando, que es lo conveniente dejar establecido que todo alegato sobre la pericia actuación técnica, incumplimiento o manejo indicado en una carta de despido, no desborda la responsabilidad contractual propia de las terminaciones con responsabilidad, (despido, dimisión, desahucio, que conlleva el pago de las prestaciones laborales), salvo que la misma conlleve imputaciones falsas al honor, al buen nombre y la imagen del trabajador, la dignidad, situaciones que fueron alegadas y que el tribunal no examinó, ya sean como prescritas, ya sean en el contenido de la carta de despido;

Considerando, que (2) la sentencia impugnada no da motivos, no da razones algunas sobre el contenido de la carta de despido y su alegado perjuicio al honor de la actual recurrente, su admisibilidad, base legal, su fundamento para acogerlo o rechazarlo, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir ;

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte *a qua* consignó en la sentencia impugnada, lo siguiente:

6) Del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los asuntos controvertidos entre las partes en litis, en síntesis, son: a) Por una causa del único punto de envío de la Suprema Corte de Justicia: La determinación si hay lugar o no a reparación de daños y perjuicios en virtud del contenido de la carta de despido ;

8) Conforme a la referida carta de despido, que reposa en el expediente, de fecha 20 de mayo de 2011, en su primer párrafo y parte esencial se expresa: Para los fines procedentes, cortésmente le informamos que atendiendo al art. 168 literal f) del Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, se ha dispuesto, con efectividad a la fecha de la presente comunicación, prescindir de sus servicios, por violación al Art. 162 literales i) y j) del referido Reglamento, los cuales indican Cometer o inducir a otros empleados a la comisión de faltas en el cumplimiento de su función , y alterar y/o modificar sin la autorización correspondiente, los procedimientos de trabajo establecidos en la Institución. Y a párrafo seguido, le requiere la entrega de todas las pertenencias del empleador que tenga la demandante en su poder; recibir la documentación de su descargo por esa entrega y el pago de sus prestaciones laborales ;

La Corte a qua consignó además como motivos de su sentencia:

“9) Que del estudio, ponderación y examen exhaustivo del contenido de esa comunicación, que tiene una redacción técnica y reglamentaria por sus referencias, esta Corte forma su convicción en el sentido de que en ella no existe ninguna declaración que pueda ser injuriosa, difamatoria, atentatoria a la buena imagen, al honor o a la dignidad de la demandante, ya que en esa carta se dan razones de faltas cometidas por la empleada, solo para justificar la decisión del despido, y lo hace en el lenguaje de los reglamentos vigentes de la institución empleadora ;

“11) La demandante alegó que recibió daños y perjuicios con esa carga, sin embargo no ha probado los daños ni los perjuicios recibidos, ni que exista una relación de causa a efecto entre los pretendidos daños y perjuicios y la falta culposa cometida por los recurridos; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil, que es supletorio a la materia que nos ocupa ;

“12) (2) todo empleador tiene derecho a poner término al contrato de trabajo que lo vincula jurídicamente con su empleado o trabajador, en el momento en que considere necesario, ya sea por el despido, como es el caso que nos ocupa, o por el desahucio, como otra figura jurídico laboral; que así lo consagra Código de Trabajo vigente; que ese ejercicio del derecho del empleador por sí mismo no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haga con abuso del derecho, de manera ilegal e injustificado o que en la carta de despido se consigne expresiones que atenten contra el honor, la buena imagen, la dignidad del empleado o trabajador, que no es el caso de que se trata; que la empleadora no abusó de su derecho en este caso, ni cometió ningún atentado contra los referidos derechos de la empleada o trabajadora, como ha quedado dicho; que, por consiguiente, se rechazan las pretensiones de la demandante de obtener condenación a pagar indemnización por causa de daños y perjuicios contra los recurridos, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal ;

Considerando: que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho, salvo cuando se hace un uso abusivo del mismo, que ocasiona un daño al reclamante; ejercicio abusivo y daño alegado que deberá ser probado por el demandante;

Considerando: que el despido es un derecho que corresponde a todo empleador, el que puede ejercer contra todo trabajador que haya cometido algunas de las violaciones señaladas en la ley y que cuando éste se ejecuta sin la comisión de falta alguna por el trabajador, la responsabilidad que adquiere el empleador es la de pagar las indemnizaciones laborales que le corresponderían en caso de un desahucio; y, por el contrario, si el mismo está acompañado de acciones o expresiones que atenten contra la honra y el buen nombre del trabajador despedido, puede comprometer la responsabilidad civil del empleador por ocasionar daños que no están cubiertos con la entrega de las prestaciones laborales previstas por la ley;

Considerando: que, dando cumplimiento a la sentencia de envío, estas Salas Reunidas ratifican mediante la presente decisión el criterio respecto a que todo alegato sobre la pericia actuación técnica, incumplimiento o manejo indicado en un carta de despido, no desborda la responsabilidad contractual propia de las terminaciones con responsabilidad, (despido, dimisión, desahucio, que conlleva el pago de las prestaciones laborales); salvo que el

trabajador probare que el alegato invocado sea abusivo y que con el mismo se le ha dañado la reputación y el buen nombre; no bastando el alegato, y teniendo el mismo que ser probado por quien así lo alegare;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada arroja como resultado que la Corte *a qua* se limitó, como era su obligación, a consignar en sus motivaciones que *esta Corte forma su convicción en el sentido de que en ella no existe ninguna declaración que pueda ser injuriosa, difamatoria, atentatoria a la buena imagen, al honor o a la dignidad de la demandante, ya que en esa carta se dan razones de faltas cometidas por la empleada, solo para justificar la decisión de despido, y lo hace en el lenguaje de los reglamentos vigentes de la institución empleadora* ; que sólo si la trabajadora demandante hubiese probado lo alegado, estaba dicha Corte en la obligación de proceder a dar las motivaciones particulares para rechazar o acoger la reclamación por responsabilidad civil invocada, la cual no es presumida, sino que tiene que ser probada, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, como derecho supletorio;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene al respecto una relación completa de los hechos y motivos suficientes; por lo que debe ser rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Mirín Perdomo Méndez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día jueves veintiuno (21) de marzo del 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.